

**COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES**

Valencia a 25 de Noviembre de 1.998

En cumplimiento de los Artículos 82 y 82.1 de la L.M.V. adjunto le remito el Auto de fecha 24 de Noviembre de 1.998 sobre la demanda interpuesta por SAUR INTERNATIONAL y otros contra los acuerdos adoptados por Aguas de Valencia, S.A. en sesión de su Consejo de Administración de fecha 30 de Julio de 1.998, por el que se decreta el sobreseimiento de los Autos y se dejan sin efecto las medidas cautelares adoptadas en su día, al haber sido convalidados los acuerdos impugnados en sesión del Consejo de Administración de Aguas de Valencia, S.A., de 20 de Octubre de 1.998.

AGUAS DE VALENCIA, S.A.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1ª Instancia 15 Valencia
Menor Cuantía 493/98
D. Jacques Sennepin y otros
C/ Sociedad Aguas de Valencia, S.A.

~~AUTO~~

En Valencia a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho
Dada cuenta, v:

I-HECHOS

PRIMERO.- Que por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de menor cuantía a instancias de la Procuradora Sra. Miralles Rochera en nombre y representación de D. Jacques Sennepin y otros contra la Sociedad Aguas de Valencia, S.A. sobre impugnación de acuerdos sociales, solicitando por otrosíes, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Mercantil de Valencia; y por segundo otrosí, se solicita la suspensión cautelar de los acuerdos sociales impugnados.

SEGUNDO.- Por providencia dictada el día 3 de septiembre próximo pasado, se admitió a trámite la demanda acordando emplazar a la Sociedad demandada por término de veinte días, la cual contestó a la demanda dentro del plazo concedido y señalándose para la comparecencia del 691 de la LEC, el próximo día 18 de noviembre del corriente año.

TERCERO.- Y para las medidas solicitadas, en el primer y segundo otrosíes, se formó pieza separada, dictándose providencia con fecha 3-9-98 concediendo audiencia por término de seis días a la Sociedad Aguas de Valencia, la cual presentó escrito oponiéndose a dichas medidas; dictándose auto acordando las medidas interesadas, suspensión del acuerdo impugnado así como la anotación preventiva de la demanda en el Registro Mercantil, siempre que la actora preste caución por valor de trescientos millones de pesetas; siendo presentado recurso de reposición contra dicho auto por la Sociedad Aguas de Valencia; dictándose providencia dando traslado a la parte contraria por término de tres días, la cual dentro de dicho término ha presentado escrito impugnando dicho recurso; así como aval por el importe requerido, dictándose providencia uniendo los escritos y quedando sobre la mesa de la proveyente para resolver, presentándose en dicho intervalo escrito por la Sociedad demandada junto con la certificación del acuerdo adoptado en la reunión del Consejo de Administración de la Sociedad Aguas de Valencia, S.A. celebrada el día 20 de octubre de 1998, sobre ratificación de los acuerdos impugnado en estos autos, dictándose providencia acordando su unión y dando traslado a la contraria por término de tres días, la cual presentó escrito, interesando desestimar el recurso de reposición formulado; dictándose nueva providencia acordando llevar testimonio del escrito y del documento presentado por Aguas de Valencia con fecha 22-10-98 así como del escrito presentado por los actores con fecha 30-10-98 y estese a la resolución de los mismos a lo que resulte de la comparecencia del 691 acordada en los autos principales para el día 18 de los corrientes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

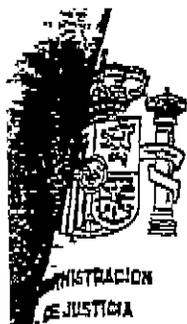
CUARTO.- Celebrada la comparecencia del 691 de la LEC el día y hora señalados, la actora se afirmó y ratificó en su demanda, y la Sociedad demandada, con carácter previo solicita del Juzgado que en este acto se decrete el sobreseimiento y el archivo de los autos al amparo del art. 115.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y de conformidad con la nota que en dicho acto presenta, solicitando se una a la presente comparecencia; dando traslado de tal medida a la actora, la cual reitera las alegaciones formuladas en su escrito de fecha 30-10-98 y haciendo constar expresamente que la ratificación no produce los efectos que la parte demandada pretende; y con carácter subsidiario la demandada se afirmó y ratificó en su contestación y previo el recibimiento a prueba se dicte sentencia en los términos interesados en su suplico; y acordándose por S.S^a., la suspensión quedando los autos para dictar la resolución pertinente.

II RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 693 de la LEC al regular la comparecencia previa al juicio ordinario de menor cuantía, establece una serie de reglas de entre las que nos interesa destacar las siguientes: 3.- Subsananar o corregir si fuere posible los defectos de que pudieran adolecer los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún requisito o presupuesto del proceso que se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio por el Juez; y cuando la subsanación no pudiera llevarse a efecto en el propio acto conceder un plazo no superior a diez días suspendiéndose entre tanto la comparecencia. 4.- Si el defecto o la falta fuere subsanable o no se corrigiera en el plazo concedido se dará por terminado el acto y en el mismo día o al siguiente se dictará auto de sobreseimiento del proceso ordenando el archivo del mismo con imposición de costas.

SEGUNDO.- En los presentes autos se ejercita acción de impugnación de acuerdos sociales y en concreto se solicita la nulidad de los acuerdos adoptados por el consejo de administración de la Sociedad Aguas de Valencia el día 30 de julio de 1.998. Por su parte la demandada solicita el sobreseimiento del procedimiento en base a lo dispuesto en el art. 115. 3 de la L.S.A. ya que el consejo de administración en sesión de 20 de Octubre de 1.998 acordó ratificar los acuerdos adoptados en la sesión del consejo de administración celebrada el 30 de Julio de 1.998 (según certificación aportada a autos por la demandada).

TERCERO.- Centrada así la cuestión de convalidación del acuerdo impugnado, bien mediante una actividad de la sociedad anónima posterior a la adopción de mismo, bien mediante su renovación, provocando la cesación de los efectos de acuerdo viciado, o bien la sustitución del mismo por otro adoptado conforme a derecho, es algo admitido, ahora bien esta convalidación genera graves problemas en el ámbito del proceso pues según se califique la convalidación como un elemento de la cuestión de fondo es decir constituye un presupuesto material de la acción o por el contrario se califique como un hecho que afecta a la admisibilidad de la demanda las consecuencias procesales son distintas. Ahora bien independientemente de la calificación doctrinal, la comparecencia del menor cuantía tiene como uno de los objetos "salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso y si es insubsanable o no se lleva a efecto sobreseer el procedimiento y la Ley de Sociedades Anónimas imperativamente dispone " No procederá la impugnación de un acuerdo social...". Luego habiéndose puesto de manifiesto por la demandada la



convalidación del acuerdo impugnado hecho que en el acto de la comparecencia no negó la demandante sino que hizo referencia a que la certificación era parcial habiéndose tomado otros acuerdos y en aplicación del art. 115.3 de la L.S.A. en relación con el art. 693.4 de la LEC procede sobreseer el procedimiento ordenándose su archivo estimando este juzgador que si el acuerdo que sustituye al impugnado es válido o no, es cuestión que escapa al objeto procesal del proceso actual).

CUARTO.- Consecuentemente con lo anterior y dada la naturaleza asegurativa e instrumental de las medidas cautelares pues dependen de un procedimiento principal que le sirven de referencias así como que son revisables por el acaecimiento de circunstancias nuevas (en este caso la ratificación del acuerdo impugnado) procede dejar sin efecto las medidas acordadas por auto de fecha 1-10-98). Procede unir a los autos principales la pieza separada de medidas cautelares.

QUINTO.- No procede hacer especial condena en costas ya que no se aprecia mala fe en ninguna de las partes, ya que el impugnante ha acudido legítimamente al amparo judicial y la sociedad al haber hecho uso de la facultad que le permite el art. 115.3 de la LSA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S^{as}. por ante mí DIJO:

Que debía decretar y decretaba el sobreseimiento de los presentes autos de juicio de Menor Cuantía sobre impugnación de acuerdos sociales seguidos ante este Juzgado bajo el número 493/98 a instancias de D. Jacques Sennepin y otros representados por la Procuradora de los Tribunales Doña M^a Angeles Miralles Ronchere contra la Sociedad Aguas de Valencia, S.A. representada por el Procurador D. Emilio Sanz Osset, así como dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas en su día por auto de fecha uno de Octubre del corriente año, acordando la unión a los autos de la pieza separada de medidas cautelares, ordenando en consecuencia el archivo de los mismos y todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos, por escrito a presentar en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes a su notificación y para ante la Audiencia Provincial de Valencia.

Lo manda y firma DOÑA MARIA FE ORTEGA MIFSUD, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancias núm quince de los de Valencia, doy fe.